

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4210.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Antonio de Lesarri ha tenido, á bien autorizarle por el termino de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Callur y pasando por las Cinco Villas, termine en Tafalla; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jeronimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812

por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren en derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde presentarán para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiendose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, Félix Patxot Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña Maria Durban y Bascós, y de los Marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con las cláusulas de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiendose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Paxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Paxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vellon y 14 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte corres-

pondientes á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 céntos., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisbert, José Marti y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, al tiempo de su captura

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE UTRAMAR.

Parte telegráfica.—Vigo 29 de Setiembre de 1859.—El Administrador de Correos al Director general de Ultramar.

«Son las siete y media de la mañana y acaba de fondear el vapor-correo *Ter*, conduciendo la correspondencia de America.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y las justicias en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen más pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los Abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para pri-

mera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se trate en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en el mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacía, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que más adelante y en sazón más oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. encargue muy especialmente á los Presidentes de Salá que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.º Que cuando se advierte que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los Presidentes cuidan de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificarán á los Procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension, como para

el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.º Que los Presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, ántes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertiran aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora; conforme el art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó más pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el órden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al artículo 33 de las Ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el órden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.º Que se observe rigurosamente la disposicion del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen ántes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10.º Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un dia al ménos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11.º Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1859.—Fernandez Negrete. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalupe al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de enero de 1859, que

el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los aceleros; que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitiria ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda sí, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambronerias; que tanto le respetaba como un zapatero de viejo, profiriendo otras espresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, escepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsa:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion en cuanto tuviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demas espresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respecto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus espresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios estan señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas espresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantia de no poder ser procesado por ellas sin la prévia autorizacion del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detencion arbitraria de al-

gunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858.

Resultando de este expediente:

Que el mencionado Juez pidió la autorizacion de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

Que el Gobernador separándose del dictámen del Consejo provincial, concediendo la autorizacion por el segundo extremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que aparece comprobado y confesado; y la negó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos extremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades á los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exaccion un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último extremo, que es el de haber detenido á varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del dia siguiente, creyó el Gobernador que el Alcalde usó legítimamente de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos vigente, desde el momento en que tuvo necesidad de sofocar los síntomas de desórden que con palabras descompuestas se advirtieron de parte de los multados, al reunirse en las Salas capitulares para hacer efectivas las multas.

Visto el artículo 74, parrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la misma ley, al tenor del que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las Ordenanzas municipales é imponer multas en la proporcion que establece; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Considerando:

1.º Que es indudable la facultad administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publicar el bando de policia rural en que se imponian las multas que cobró, tanto porque esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como por que el uso de la misma mereció la aprobacion prévia del Gobernador de la provincia:

2.º Que no han sido del mismo modo legales y legítimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, extremo sobre el que se concedió ya la autorizacion y deteniendo á varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el art. 73 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad ni ningun otro exceso que mereciese pena más severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruir la correspondiente sumaria de que habla el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, tambien citado.

3.º No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detencion ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable;

Las Secciones opinan que debe concederse tambien la autorizacion solicitada en lo que se refiere á este extremo, confirmándose únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

Resoluciones relativas al personal de las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia.

Real órden de 3 de Setiembre de 1859. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. José Madieto y Vitienez para una plaza de Oficial en la clase de terceros, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo hábil.

Id. id. de id. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Leopoldo Crestar Peñas para una plaza de Oficial de la clase de cuartos por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo hábil.

Id. id. id. Admitiendo la dimision presentada por el Oficial de la clase de cuartos D. Feliciano Jimenez de Cenarve y Biec.

Id. id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Juan Moreno Solano: que lo era de la de cuartos.

Id. id. id. Nombrado Oficial de la clase de cuartos á D. Jacobo Pedreira, Licenciado, en Jurisprudencia.

Id. id. id. Nombrado Oficial de la clase de cuartos á D. Antonio Casaprin, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. id. Nombrado Oficial de la clase de cuartos á D. Segundo Perez y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de 6 de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Lorenzo Gimenez Serrano, Oficial cesante de la Administracion civil.

Id. id. de 14 de id. Declarando ce-

sante al Oficial de la clase de cuartos D. José Gonzales Alarcon.

Id. id. de 26 de id. Admitiendo la dimision presentada por el Oficial de la clase de terceros D. Francisco Beredas.

Id. id. de id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Benito Perez y Gutierrez, que lo era de la de cuartos.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Sebastian Cónsul, licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Eusebio Rodríguez, Oficial cesante de Administracion civil.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Tomas Larraz y Gomez, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Jefe de la clase de terceros á D. Carlos Vaamonde, Oficial primero de la Administracion civil, por salida á otro destino de D. Cayetano Mendez.

Id. id. de 29 de id. Creando, á propuesta del Gobernador de Navarra, una clase de Oficial supernumerario de la clase de segundos con destino á aquella provincia, y nombrando para su desempeño á D. José Figueroa y Breton, Licenciado en Jurisprudencia.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M., por Reales decretos expedidos con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, y refrendados por el Ministro de la Gobernacion D. José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

D. Domingo Mascarós, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

D. Gabriel Aristizábal Reutt, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitucion.

D. Julian de Huelves, id. de Gobernacion, idem.

D. Manuel de la Fuente Andrés, id. de Gracia y Justicia, id.

D. Miguel salvá, Obispo de Mallorca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Constitucion.

D. Francisco de Landeira y Sevilla, id. de Teruel, id.

D. Mariano Barrio, id. de Cartagena, id.

D. Andrés Rosales Muñoz, id. de Jaen, id.

D. José de los Rios, id. de Lugo, idem.

D. Juan José Arbalá, id. de Cadiz id.

D. Manuel Crespo, Teniente general, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

D. Juan Mantilla de los Rios y Teran, id.

D. Santiago Otero y Velazquez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

D. José de Galves Cañero, id.

D. Francisco Tomas Hévia, id.

D. Bernardo de Echevarría y O'Gaban, Marqués de O'Gaban, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo

rafo décimo del artículo 15 de la Constitucion.

D. Carlos Drake del Castillo, Conde de Vagamar, id.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Marqués de Montaos, Cuéllar y Cullera, id.

D. Manuel María Toledano, Marqués de Santa Amalia, id.

D. Ignacio Romero y Cepeda, Marqués de Marchelina, id.

D. Antonio Rubio y Valazquez, Marqués de Valdeflores, id.

D. Alvaro de Armada y Valdés, Marqués de Santa Estéban de Natao-yo y Conde de Revillagigedo, id.

D. Rafael Torices, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del artículo 15 de la Constitucion.

D. Salvador Samá, id.

D. Joaquin Barradá, id.

D. Juan Antonio Iranzo, id.

D. Tomás Heredia, id.

D. Fernando Rivas, id.

D. Joaquin Berrueta y Aldamar, id.

D. Fernando Zambrano, id.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de D. Jorge Gisbert, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y en atencioo á sus dilatados y buenos servicios, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro, que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Jorge Gisbert, á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Regente de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Francisco Viudes y Gardoqui, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid y Presidente de Sala en comision de la de Valencia, á la plaza de Regente que en este Tribunal resulta vacante por ascenso de D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Francisco Viudes y Gardoqui, á D. Joaquin Azcón y Ferráz, Magistrado en el mismo Tribunal, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Joaquin Azcón y Ferráz, á Don Matías Diez de Prado y Falcon, que sirve otra igual en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á Don Gabriel de la Escosura y Hevia, electo para el mismo cargo en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por haber sido nombrado Don Gabriel de la Escosura y Hevia para otra de igual clase en la de Zaragoza, Vengo en nombrar á D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Junio de 1849 expedida por este Ministerio, se dijo al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Febrero del año último relativa á la necesidad de que no se pongan límites á los Gobernadores de las plazas capitales de departamentos de Marina para que vigilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la Armada, cuando estos se encuentren dentro del recinto de aquellas, y sobre cuyo particular en sentir de V. E. discordan la Ordenanza del ramo de Marina y la del ejército.

S. M. se ha enterado, y con presencia de lo que respecto á tal asunto han informado la Seccion de Guerra del Consejo Real y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó previamente á la Diputacion general de la Armada, ha tenido á bien declarar que el artículo 13 del tratado 8.º, título 15 de la Ordenanza de Marina de 1748, no impide al Gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de Marina, en los casos en que lo creyere conveniente siempre que, segun el mismo previene, lo haga de acuerdo con el Comandante general de la Armada, al que ha de acudir en todos los casos en que extraordinariamente necesitan valerse de dicha tropa para cualquiera fin que sea; lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ordenanza de la Armada naval de 1793 y tratado 2.º título 3.º, en los que se manda que en las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embaracen los Gobernadores á los Comandantes de Marina en el libre ejercicio de su ju-

risdicción sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella, y que no solo no se opongan á sus disposiciones, sino que antes bien les auxilien con cuanto estuviere de su parte y les pidieren: que del mismo modo en el artículo 95 expresado se dice que los Comandantes de Marina han de dar á los Gobernadores todo el auxilio de tropa y Oficialidad y demas que estuviere á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, haciendo que todos los sujetos á su jurisdicción residentes en las plazas observen las órdenes que expidieren los Gobernadores ó Corregidores para su policia y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos, por lo que mira á individuos de Marina, gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las Reales pragmáticas en los casos de necesaria competencia para solicitar, segun ellas, la resolucioe de S. M., sin faltar á la armonía que exige el bien del servicio, pues lo contrario será de su Real desagrado. Que esto, unido á la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el Gobernador de Cartagena lo dispuesto en la Ordenanza de la Armada de 1793, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, título 2.º de la general del Ejército, demuestran con bastante claridad, que los Gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de Marina, en lo que tenga relacion con su mando; y por consiguiente, que el art. 13 de la de 1748, título 5.º, tratado 8.º ya referidos, no permite la entrada de dichos Jefes en los cuarteles de Marina sin conocimiento y acuerdo del Comandante general de esta arma, y sin duda, que el verificarlo sin este requisito no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de Marina en todo lo que pertenezca á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonía é inteligencia que debe mediar entre ambos superiores Jefes en todos los casos en que el bien del servicio exigiese que se prestasen mutuamente el auxilio que necesitaren; porque fuera en cierto modo restringir las facultades de Comandantes generales de plazas marítimas, si los Gobernadores de las mismas estuviesen autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquellos sin su conocimiento, cuando puede verificarse sin dicho inconveniente en los términos que propone el artículo 13 de la Ordenanza de 1748, que lejos de hallarse derogado por la general del ejército de fecha muy posterior, se encarga á los Gobernadores su puntual observancia en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, título 2.º de la misma. Y por fin, que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradicción que en su concepto ha creído hallar entre la Ordenanza general del ejército y las de Marina por lo que toca á las facultades de dichos Gobernadores de plazas marítimas, respecto á las tropas de los batallones de la Armada, pudiendo dichos Jefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el art. 30 de la primera, y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra Autoridad en los casos en que mutuamente deben auxiliarse.»

Con motivo de dudas ocurridas acerca del particular en el departamento del Ferrol, S. M. la Reina se ha servido disponer se circule la presente Real orden á las dependencias de este Ministerio, para que se tenga presente en los casos necesarios.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores Barbastro. núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de «Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 9, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planos;» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos; se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo, disponiéndose se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, ínterin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Peninsula, se continúe admitiendo, en los propios términos que ántes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunetancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula con destino al ejército de los expresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.

—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 2 de octubre.)

Núm.º 803.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En vista de la reparable apatia que observan los pueblos de la provincia, en verificar el pago del 4.º trimestre de este año de la Contribucion de Consumos por encabezamiento, he acordado prevenir á los respectivos Alcaldes, que si para el dia catorce del mes actual, no han realizado el ingreso en la Tesoreria de esta provincia, de la cantidad que cada uno adeuda, expediré el competente apremio contra los que resulten en descubierto.

Y para que llegue á noticia de dichos funcionarios y no puedan alegar ignorancia, se inserta este anuncio en el Boletin oficial. Palma 4 de noviembre de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 804.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

El dia 22 de noviembre próximo venidero, á las diez de la mañana, se sacará en pública subasta en la plaza de la pescaderia de esta ciudad, y rematará á favor del postor mas ventajoso, siendo competente la postura, el arriendo de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes, por todo el año de 1860; con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion. Mahon 29 de octubre de 1859.—El Alcalde Presidente.—Juan José Sancho.—Por A. del A.—Benito Pons secretario.

Núm.º 805.

SECCION DE FOMENTO.

Obras publicas.

Aprobado, con ciertas condiciones, por Real orden de 10 de marzo de 1853 el proyecto de carretera provincial desde Iviza al pueble de San Antonio; y debiendo ser espropiados de terreno en la ejecución de las obras los individuos que á continuacion se espresan, cumpliendo lo que dispone el art. 4.º del reglamento 27 de julio del espresado año 1853; y con el objeto que prescribe la ley de espropiacion 17 de igual mes 1836 en su artículo 4.º, ha mandado el Sr. Gobernador de la provincia se anuncie al público, señalando á los interesados el término perentorio é improrogable de quince dias que se cuentan desde el inmediato siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial, para que hagan las reclamaciones que tengan por conveniente y las entreguen en esta Seccion de Fomento, en inteligencia que transcurrido no serán admitidas y se procederá á todo lo demas que corresponde en consecuencia con las disposiciones vigentes. Palma 31 de octubre de 1859.—Cristobal Morales Ruiz.

Individuos que deben ser espropiados.

Doña Soledad Balanzat.—Don Francisco Surriela.—Don Luis Garcia Conde.—Don Andrés Tur y Bellot.—Don Mariano Llobet.—Don Carlos Ramon.—Don Ramon Gotarredona.—Don Pedro Calvet.—Don Ignacio de Arabí antes Llobet.—Don Bartolomé Tur.—Don Juan Tur y Llaneras.—Don Francisco Torres Cantó.—Don Vicente Ferrer.—D. Juan Prats Garí.—Don Juan Tur Fita.—Don Vicente Planells.—Juan Costa tanqueta.—Miguel Costa.—Pedro Juan.—Pedro Roselló Valencia.—Antonio Planells Simon.—José Planells Simon.—Don Domingo Valarino.—Don Francisco Torres y Planells.—Juan Planells de Juan Simon.—Don Vicente Bonet de Francisco Cabayera.—Don Francisco Tomás y Planells.—Francisco Planells y Muron.—Vicente Cardona Parent.—Antonio Planells Jarice.—Juan Cardona Barent.—Antonio Juan de Salvador.—Maria Cardona.—Juan Cardona Cardonet.—Juan Cardona dena Parrer.—Juan Cardona.—Lucas Cardona Parra.—Juan Cardona Cardonet.—Vicente Ribas.—Bartolomé Arabí Bagot.—Juan Cardona can Riera.—Francisco Cardona Gaspá.—Bartolomé Arabí Bagot.—Vicente Ribas Grau.—Juan Cardona.—José Tur Bacetas.—Antonio Cardona Parra.—José Cardona Parra.—Lucas Cardona Parra.—José Torres Rafael.—José Torres Aren.—José Ribas Despuig.—Juan Prats.—Juan Prats Gasparó.—Don Juan Prats.—Don Bernardo Salleras.—Maria Escandell Viuda de Bartolomé Ribas.—Mariano Cardona Parra.—José Cardona Paisés.—José Prats Gasparó.—Lucas Cardona Parra.—Maria Cardona viuda Pou.—José Sola Bonet.—Bartolomé Prats.—Lucas Cardona Parra.—José Tur Tremet.—Josefa Bonet Viuda Mariano.—Antonio Prats.—Bernardo Prats Roig.—Vicente Colomar March.—Bernardo Tur Tremet.—Don José Prats Jurat.—José Ramon Trias.—Antonio Costa Esteva.—Vicente Ribas Pormach.—Antonio Prats Frara.

Núm.º 806.

Don Jaime Ortega y Olleta Mariscal de

Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan general de las Islas Baleares. Y Don José de Larreatequi Auditor de Guerra interino de las mismas.

Por el presente se llama y emplaza á don Antonio Canut y Martin Comerciante natural de Monferrant Departamento de L'Aude Diócesi de Carcasona en Francia, cuyo domicilio y residencia se ignora para que dentro de treinta dias improrogables comparezca en este juzgado de Guerra y Escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido acompañada de los correspondientes documentos don Jorge Meliá de esta vecindad sobre pago de salarios y de la cual se le confirió traslado en fecha seis de abril último. Si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldia, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José de Larreatequi.

Núm.º 807.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juan Guiscafré natural y vecino de la villa de Artá partido judicial de Manacor, para que en término de nueve dias se presente en las Cárceles de esta ciudad, y se le oirá en la causa que se le sigue en este juzgado y oficio del infrascrito por haber quebrantado la condena que estaba estinguendo en el presidio de esta ciudad, sugándose en la mañana del trece del actual de los trabajos del muelle, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 31 de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suelld.	Din.	Medido y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	6	»	»	Fanega.	60	»
Cebada.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	4	4	»	Id.	42	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	66	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite.	Cuartan.	1	11	6	Id.	63	»
Vino.	Cuartin.	2	14	»	Id.	21	33
Aguardiente.	Id.	7	4	»	Id.	56	89
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	9	»	Id.	6	»
Tocino.	Id.	»	18	»	Id.	12	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	»	»	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon.	Id.	1	»	»			
Almendron.	Id.	1	»	»			

Iviza 16 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.